Año de 1900 — Mártes 9 de Octubre — Número 37

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que trascurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872 para que el registrador de la mina que á continuación se expresa constituyese el depósito necesario para la prosecución de estos expedientes sin haberlo efectuado, he acordado, según lo dispuesto en el art. 64 cap. 9.° de la ley de 6 de Julio de 1859 que queden cancelados estos expedientes y francos los terrenos que los mismos comprendían.

REGISTROS

El Aragonés incoado por D. Pedro Soler y Rabell, vecino de Barcelona.

Lo que se hace público para los efectos legales.

Orense 6 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de D. José María Casas y Ruiz, Juez municipal de Guadix, solicitando que se le abonen los haberes que reclama por la sustitución del Juzgado de primera instancia del mismo partido desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, cuya sustitución fué ordenada en razón á que el Juez propietario del de primera instancia había sido declarado procesado, y por lo tanto, considera perfectamente definido en el art 219 de la ley orgánica del Poder judicial su derecho á percibir la mitad del sueldo que durante el citado período estuvo asignado al Juez sustituído, máxime cuando ese derecho está plenamente confirmado por el art. 36 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, y á mayor abundamiento, se halla ratificada la doctrina de estos preceptos legales en lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado en su sentencia de 2 de Enero de 1899, de la que acompaña copia, revocatoria de la Real orden expedida por este Ministerio en 26 de Marzo de 1896; sin que sea óbice á la pretensión del recurrente lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto del mismo año 1896, porque ésta se refiere únicamente á las sustituciones durante los términos posesorios, licencias y sus prórrogas:

Considerando que, si bien la disposición 4.ª de la última Real orden citada previene de un modo general que no se dé curso á las reclamaciones de *abono de medios sueldos por el concepto de sustituciones con ocasión del desempeño interino de cargos judiciales ó fiscales*, dado el presente caso conviene fijar el alcance de la referida sentencia, pues al parecer ésta destruye los fundamentos legales de aquélla, que fué dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y para cohonestarla invoca el reclamante los dos preceptos legales en que principalmente se halla basada la sentencia, é interpreta erróneamente la indicada Real orden de 29 de Agosto, por cuanto no se atiene á los considerandos ni á la parte dispositiva de la misma, é intentando por ese procedimiento demostrar que esta disposición no es aplicable á los casos en que la sustitución obedece al procesamiento de los Jueces de instrucción sustituídos:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1896 causó estado por no haber sido reclamada en tiempo y forma, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, y por consecuencia las disposiciones contenidas en la misma no pueden estimarse por modo alguno incluídas en la revocación de la Real orden de 26 de Marzo de 1896, hecha en concreto por la sentencia:

Considerando que á ésta se la dió cumplimiento en atención á razones de equidad, porque se refiere á servicios prestados antes de la Real orden de 29 de Agosto, más no por conceptuar vigentes las disposiciones legales invocadas en la misma, como se declaró en Real orden de 11 de Febrero de 1899, dirigida al Presidente del Tribunal mencionado, toda vez que, si con anterioridad á la publicación de la Real orden de 29 de Agosto podía ser dudosa la interpretación de las disposiciones que regulan el derecho al abono de los haberes de sustitución de los funcionarios judiciales y fiscales, ya no es legítimo, después de aquella fecha, considerar aplicables los artículos 219 de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y el 36 de la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878:

Considerando que para los casos de procesamiento de Jueces y Magistrados resulta ineludible, si fueren absueltos, como lo fué el Juez de Guadix sustituído, la aplicación á favor de los mismos de lo preceptuado en el art 233 de la ley Orgánica, el cual dispone el abono á estos funcionarios de la parte de sueldo no percibida durante la suspensión, y por lo tanto ha debido siempre, y debe estimarse, el precepto del artículo 219, subordinado al del 233, ya que ninguna otra ley autoriza, antes bien prohibe, el abono de mayor sueldo para cada plaza que el señalado en las leyes de Presupuestos:

Considerando que, si con arreglo al citado art. 233, ha de reputarse limitado el derecho de los sustitutos al percibo del medio sueldo correspondiente á los propietarios, no cabe desconocer que aquéllos adquieren derecho al sueldo entero asignado á estos últimos en los casos y por el tiempo determinados en el núm. 6.° del art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el artículo 258 de la de Enjuiciamiento criminal, cuyas disposiciones vinieron á derogar ó modificar lo que prescribían los artículos 219 de la ley Orgánica y el 36 de la de Presupuestos de 1878 79; y para los casos de licencias y términos posesorios de los citados funcionarios, no pueden tampoco estimarse vigentes en la actualidad otros preceptos que los del art. 43 de la propia ley de Presupuestos; los 48, 49 y 50 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891; los 187 y 919 de la repetida ley Orgánica, y el 62 de la de su adicional, aplicado este último con la restricción señalada en la Real orden de 12 de Junio del presente año:

Considerando que el medio sueldo abonable á los sustitutos, según el precitado art. 219 dejó de ser deducido del sueldo correspondiente á los propietarios desde que las leyes de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 hasta la de 11 de Julio de 1877 asignaron un crédito especial para el pago de haberes de sustitución, cuyos hechos reiterados demuestran que el artículo en cuestión fué sólo de aplicación circunstancial é inconstante, y que por esta condición entra de lleno en el art. 67 de la derogación consignada en el art. 67 de la referida ley adicional á la Orgánica, aparte de que los artículos 7.°, 17 y 21 de esta misma ley establecen otra compensación distinta de los servicios que presten los sustitutos de los cargos judiciales y fiscales; y

Considerando que los fundamentos legales en que apoya su pretensión el reclamante, se hallan derogados, como se declaró en la Real orden de 29 de Agosto de 1896, publicada en la «Gaceta» del siguiente dia, y que por otra de 9 de Diciembre último se resolvió que el sueldo entero asignado á la plaza del Juez de primera instancia de Guadix se abone al que fué Juez propietario, por lo correspondiente á todo el tiempo de la suspensión de este y durante su cesantía, en virtud á lo preceptuado en los artículos 233 de la ley Orgánica y 2.° del Real decreto de 1.° de Septiembre de 1897:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que se desestime la reclamación hecha por D. José María Casas y Ruiz acerca del abono de medio sueldo asignado al Juez de primera instancia é instrucción de Guadix, desde el 9 de Septiembre de 1896 á 18 de Noviembre de 1897, con motivo de la sustitución de dicho Juzgado, que desempeñó el reclamante por su cualidad de Juez municipal de la misma ciudad:

2.° Que sean confirmadas y declaradas en toda su fuerza y vigor las cuatro últimas disposiciones de la Real orden de 29 de Agosto de 1896, que prohibió el abono de medios sueldos por las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales, respetando, sin embargo, los derechos que puedan acreditarse por las sustituciones efectuadas con anterioridad á la publicación de la propia Real orden, siempre que las reclamaciones justificadas se hagan dentro del plazo improrrogable marcado en el art. 7.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

3.° Que en las sustituciones de los cargos judiciales y fiscales que en lo sucesivo se realicen por causa de corrección disciplinaria impuesta á los funcionarios propietarios, se abone al sustituto el sueldo entero asignado en la ley de Presupuestos al sustituído, siempre que éste se hallare comprendido en alguno de los casos determinados en el núm. 6.°, art. 449 de la ley de Enjuiciamiento civil, art. 258 de la de Enjuiciamiento criminal, y párrafo segundo del art. 232 de la ley orgánica del Poder judicial.

4.° Que de ningún modo se tramiten las peticiones de medios sueldos por sustituciones ó suplencias judiciales ó fiscales, hasta tanto que las disposiciones vigentes sean modificadas en el sentido de compensar con mayor equidad los servicios que presten los funcionarios con arreglo á las leyes; y

5.° Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para que llegue á conocimiento de los funcionarios dependientes de este Ministerio, y para su aplicación con carácter general á todos los casos análogos que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Vadillo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

Sección facultativa de montes

Provincia de Orense

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1900 á 1901 relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 7 de Octubre de 1896 é Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

(Conclusión.—Véase el número anterior).

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Especie	Cabida	LEÑAS Altas	LEÑAS Tasación	LEÑAS Bajas	LEÑAS Tasación	PASTOS MENOR Lanar	PASTOS MENOR Cabrio	PASTOS MENOR Cerda	PASTOS Tasación	PASTOS Mayor	PASTOS Tasación	RESINAS Número de árboles	RESINAS Tasación	Resumen de tasaciones	Importe íntegro 10 por 100
					Hectáreas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas				Pesetas		Pesetas		Pesetas	Pesetas	Pesetas
			Partido judicial de Valdeorras																
104	Carball.º de Valdeorras	Mata Riveiro Chaira y otros	San Justo		30			30	30	40	20		30	10	10			70	7
105	Id.	Peron y Paradela	Portela del Trigal		40			40	40	40	20		30	10	10			70	7
	Id.	Val Oscuro	Robledo		6			5	5	20	10		15	20	20			40	4
	Id.	Paradela	Portela del Trigal		6					40	40		40	8	8			48	4'8
	Id.	Pingarillos	Id.		3					40	40		40	8	8			48	4'8
	Id.	Penatellada	Id.		1					40	40		40	8	8			48	4'80
	Id.	Valigota	Id.		1					40	40		40	8	8			48	4'80
	Id.	Chaos	Id.		0'50					40	40		40	8	8			48	4'80
»	Id.	Pedrócelos Gormedo	Vila		5			5	5	27	285		150	26	26			181	18'10
»	Id.	Zaboao Caballon y Ladera	Puzmazan		52			50	50	283	227		250	45	45			345	34'50
»	Id.	Ladeira y Monte	Sobradelo		2					60	100		80	31	31			111	11'10
»	Id.	Fontedogodo	Id.		1			5	50	20	91		60	14	14			79	7'90
»	Id.	Delicada y Valdía	Riodolas		3			5	5	157	199		178	38	38			221	22'10
»	Id.	Ervededo Ladeira y Fonfría	»		3			»	»	»	»		»	»	»			»	»
»	Id.	Pousadoriño	Donis		3					60	80		70	50	50			120	12
»	Id.	Pena do Souto	Id.		1					60	80		70	10	10			80	8
»	Id.	Forma	Id.		6					60	80		70	10	10			80	8
»	Id.	Cubelos Pena y otros	Id.		3			5	5	60	80		70	10	10			85	8'50
»	Id.	Adrigote y Paradela	Casallo		3					200	200		200	40	40			240	24
»	Id.	Cachovaldín y Porquera	Id.		1					85	101		92	50	50			142	14'20
»	Id.	Valoscuro Eiras y otros	Donis		1					89	100		90	25	25			142	14'20
»	Id.	Lontivedo Lucía y Curridos	Id.		4					100	107		100	31	31			131	13'10
»	Id.	Moranos Valdavella y otros	Puzmazán		2					100	50		75	15	15			90	9
	Id.	Coto Misto	Id.		0'50					72	45		80	15	15			90	9
	Id.	Focares Matas y otros	Carballeda		5			5	5	298	295		296	53	53			354	35'40
	Id.	Carelas Capazal y otros	Villa de Quinta		3					100	80		90	15	15			105	10'50
	Id.	Penaguieira Rosendino otrs.	Id.		1					91	48		70	15	15			85	8'50
106	Vega (La)	Bouza Grande	Megiz y Adreira		10			20	20	20	10		15	»	»			35	3'50
108	Id.	Segurais	Valdin		22			20	20	40	20		30	»	»			50	5
»	Id.	Lama de Lameira	Edreira		20			20	20	20	30		20	30	30			70	7
»	Id.	Lama ó Pasteiro	Vega		2			10	10	10	10		15	30	30			55	5'50
111	Villamartin	Carrascal	Villamartin		10			100	100	40	43		40	20	20			160	16
			Partido judicial de Verín																
»	Cualedro	Adesamera	Valdín		2			5	5	»	10		5	60	60			65	6'50
112	Monterrey	Portela do Arado	Villaza		300			300	300	140	60		100	100	100			500	50
113	Id.	Fontela y Viduedo	Flay		1			20	20	»	10		5	5	5			30	3
114	Id.	Lamarillos	Medeiros		200			200	200	160	160		110	60	60			370	37
115	Id.	Montecelo	Id.		200			200	200	160	60		110	60	60			370	37
116	Id.	Montehervado	Flais		300			200	200	160	60		110	60	60			370	37
117	Id.	Monte de Outeiro	Id.		200			100	100	120	80		100	20	20			220	22
118	Id.	O'Bartón	Infesta		10			10	10	40	»		20	»	»			30	3
119	Id.	O'Jalvario	San Cristóbal		200			200	200	160	60		110	60	60			370	37
120	Id.	O'Porto	Magdalena		20			20	20	60	20		40	»	»			60	6
121	Id.	O'Salgueiro	San Cristóbal		50			50	50	120	80		100	»	»			150	15
122	Id.	Bubel			150			150	150	120	80		100	40	40			290	20

Partido judicial de Viana del Bollo

124	Bollo	Marzán	Bollo	90	100	100	20	70	78	30	30	195	19'50
»	Id.	Lama de Prado Cabalo	Id.	0'40	»	»	»	»	»	40	40	40	4
126	Viana del Bollo	Cisteles	Fornelos de Filloas	100	100	100	60	20	40	100	100	240	24
128	Id.	Dehesa de las Horcas	Ramilo	1	»	»	50	10	30	5	5	35	3'50
129	Id.	Dehesa de Murias y Lamas	Paradela	24	10	10	40	20	30	70	70	110	11
130	Id.	Dehesa de Val de Franca	Mourisca	10	10	10	40	20	30	20	20	60	6
131	Id.	Dehesa de Vilar	Paradela	30	10	10	40	20	30	100	100	40	4
132	Id.	Dehesa de Prado Cabalo	Prado Cabalos	200	100	100	60	20	40	100	100	240	24
					TOTAL							53.277	5.327'70

Orense 30 de Septiembre de 1900.—El Delegado, *Rafael Pueyo*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Desde el día 6 del actual y durante el plazo reglamentario se halla abierto el pago en la Depositaría-pagaduría de Hacienda de esta provincia, del 1 por 100 de confección del padró de cédulas y premio de expendición de las mismas, correspondientes al ejercicio de 1899 900.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 5 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo*.

Desde el día 10 del actual se halla abierto el pago del tercer trimestre del actual ejercicio en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, de las atenciones de primera enseñanza de los partidos que á continuación se expresan, y que representan las sumas disponibles para dichas atenciones.

Partido de Allariz, Habilitado don Juan Fuentes.

Id. de Orense, el mismo.

Id. de Carballino, D. Francisco Mozo.

Id. de Celanova, D. Adolfo Román.

Id. de Ginzo, D. Modesto Pérez Bobo.

Id. del Barco, D. Angel Arias.

Orense 6 de Octubre de 1900.—*Rafael Pueyo*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto sobre el consumo de gas y electricidad

Circular

La Dirección general de Contribuciones con fecha 29 de Septiembre último, dice á esta Administración de Hacienda lo que sigue:

«Según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 13 del Reglamento de 22 de Marzo próximo pasado, los fabricantes de gas y electricidad que destinan estos fluídos al consumo público, y cuyas fábricas radiquen fuera de la capital, tienen obligación de ingresar cada tres meses las cantidades que pertenecen al Tesoro por el 10 por 100 del impuesto que grava el consumo de los mismos.

Al llamar á V. S. la atención acerca de este servicio, he de significarle á la vez, que habiendo espirado en 30 de Junio último los conciertos que con la Hacienda tenían celebrados la mayor parte de dichos fabricantes, se hace preciso que dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, se ingresen las cantidades recaudadas de los consumidores, en la forma que establece el modelo número 1 de los anejos al Reglamento vigente, procurando esa Administración de Hacienda que los interesados presenten sus declaraciones juradas en consonancia con sus libros de contabilidad, requisito imprescindible para que en su día pueda ser exigida la responsabilidad en que incurran los fabricantes que infrinjan los artículos 17 y 18 del ya repetido Reglamento.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes de esta provincia á fin de evitar los perjuicios que al fisco pueden irrogarse con el retraso de los ingresos del impuesto á que la anterior se refiere y las responsabilidades en que incurran de contravenir estas órdenes.

Orense 5 de Octubre de 1900.—El Administrador, *Adolfo Covisa*.

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE, NÚM. 3.

Circular

Habiendo dado principio el día primero del actual la revista anual prevenida á que se refieren los artículos 41 y 46 del Reglamento de Zonas, los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza de los Cuerpos, los individuos sin instrucción militar y los reclutas en depósito, excedentes de cupo, redimidos y sustituídos que residan en esta capital y sus inmediaciones se presentarán á pasar la referida revista desde esta fecha á fin de Noviembre próximo, término prefijado, en las oficinas de esta Zona, Mercedes 17, de nueve á doce de la mañana, con arreglo al art. 237 del Reglamento, provistos de sus pases respectivos.

Los referidos individuos que no tengan su residencia en esta ciudad ó sus inmediaciones, la pasarán como previene el art. 240 ante los Alcaldes respectivos y en su defecto ante los Comandantes de los puestos de la Guardia civil donde residan, y estas autoridades llevarán relaciones clasificadas por cuerpos consignando en los pases «Revistado en 1900», estampando la firma y sello, cuidando dichos Alcaldes y Jefes del puesto de la Guardia civil de remitir á esta Zona en la primera quincena de Diciembre las relaciones nominales de los individuos que hayan revistado.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Guardia civil la mayor publicidad á esta circular, desplegando suma actividad y celo por el resultado de este servicio.

Orense 2 de Octubre de 1900.—El Coronel, *José Benedicto*.

COMISARÍA DE GUERRA

DE ORENSE

Anuncio

No habiendo dado resultado la segunda subasta celebrada el día tres del actual con objeto de contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1900 901, y en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Intendente militar de esta región con fecha cuatro del actual, se anuncia por el presente una primera convocatoria de proposiciones particulares bajo las mismas condiciones y precios que rigieron en las dos anteriores subastas, ó sean 26 céntimos la ración de pan, una peseta 30 céntimos la ración de cebada y 8 pesetas 67 céntimos el quintal métrico de paja; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente á las doce de su mañana en la Comisaría de Guerra, sita en la plaza de las Mercedes, núm. 17, piso 2.º, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás antecedentes.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª ajustándose en un todo al modelo que se inserta á continuación.

Orense 4 de Octubre de 1900.—El Comisario de Guerra, *Antonio Guallart*.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... con cédula personal número..... de clase..... expedida en (tantos de tal) enterado del pliego de condiciones y precios límites que deben regir en la primera convocatoria de proposiciones anunciada para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, durante el año agrícola de 1900-901, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones á los precios siguientes:

Por cada ración de pan (tantos céntimos de peseta, en letra.)

Por cada ración de cebada (tantos céntimos de peseta, en letra.)

Por cada quintal métrico de paja para pienso (tantos céntimos de peseta, en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

El día 17 del corriente y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial en pujas á la llana, ante una Comisión del Ayuntamiento y Notario si se hallase en la localidad, el arriendo en venta libre por un año que dá principio en 1.º Enero de 1901, de todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa geneneral unida al reglamento del ramo por grupos de especies, ó bien por la totalidad, adjudicándose al postor ó postores más ventajosos.

Durante un cuarto de hora antes de la señalada pueden hacerse sobre la mesa de la Presidencia los depósitos provisionales del 5 por 100 de los tipos parciales ó totales, para poder tomar parte en la subasta.

El tipo total de esta segunda subasta es de 17.420 pesetas 15 céntimos para el Tesoro incluyéndose en esta suma el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales importante 507'38; y para municipales 12.579'75. En ella se admiten posturas por las dos terceras partes de ambos tipos.

La fianza que haya de prestarse será de la cuarta parte de la cantidad en que se haga el remate, en metálico ó en papel del Estado á precios cotizables, depositándose en la Tesorería provincial de Hacienda.

La tarifa de adeudo, con la designación del casco, radio, extrarradio, vías de tránsito y pliego de condiciones, pueden examinarse

desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puebla de Trives 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Los repartimientos de las contribuciones rústica-pecuaria y urbana, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días que principiarán á correr desde el siguiente al en que tenga cabida este edicto en el «Boletín oficial», á fin de que los contribuyentes lo examinen y puedan aducir las reclamaciones reglamentarias que estimen conducentes.

Puebla de Trives Octubre 4 de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Pereiro de Aguiar

En cumplimiento de lo que dispone la Ley municipal vigente, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1901, con sus relaciones y comprobantes, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Pereiro de Aguiar 3 de Octubre de 1900.—El T. Alcalde, Laureano Fernández.

Ríós

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al referido impuesto por el período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Octubre de diez á once de la mañana, en esta Consistorial ante la Comisión respectiva y por el sistema de pujas á la llana bajo el tipo de 26308 pesetas y veintiseis céntimos y con las condiciones que constan del respectivo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin que sean admisibles las posturas que no cubran el tipo señalado.

En el caso de que la anunciada subasta resultase desierta por falta de licitadores, tendrá lugar una segunda el día diez y ocho del repetido mes de Octubre y hora de diez á doce de la mañana, en el local señalado para la anterior y bajo iguales condiciones que la primera sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total y por el período de un año.

Ríós Septiembre 28 de 1900.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Castro Caldelas

El padrón de industrial rectificado, que á de servir de base á la matrícula para el año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días á fin de que los interesados formulen contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Castro Caldelas Septiembre 30 de 1900.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Freás de Eiras

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día siete del corriente y hora de nueve á once de la mañana en la Casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Freás de Eiras 1.° de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este distrito, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día diez y siete del corriente de diez á doce de la mañana en esta consistorial, bajo iguales formalidades que la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras del importe total del tipo que sirvió de base á aquella, y consta en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 27 de Septiembre último, pero siendo válido el arriendo solamente por un año, el que se adjudicará al mejor postor.

San Amaro 5 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Vicente Veiga.

Gomesende

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos para cubrir los cupos en el próximo año de 1901, se anuncia la segunda con rebaja de la tercera parte del tipo que deberá tener efecto el día primero de Octubre próximo, observándose en lo demás las mismas condiciones que para la primera.

Que si en dicho día tampoco se presentan licitadores, se anuncia el arriendo á la esclusiva por el grupo de líquidos y carnes en la forma que previene el Reglamento, la primera subasta para el día once del expresado mes y hora de ocho á diez de su mañana para la celebración de aquella, y sinó ofreciere resultado, se aumenten los precios en diez por ciento, y se celebre la segunda en el mismo local, é iguales horas que la anterior, el día veinte del espresado mes y que si el resultado de esta también fuere negativo, se celebre la tercera y última con rebaja de las dos terceras partes el día treinta del propio mes en la indicada casa Consistorial y á las mismas horas anteriormente señaladas.

Gomesende 29 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

JUZGADOS

Cédula de notificación

En las diligencias sobre apeo y prorrateo del foral titulado de «Gonzálo Núñez», solicitadas en este Juzgado por el Procurador don Fidel Mein, á nombre de doña María Gasset Chinchilla, vecina de Madrid, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con fecha dieciocho de Septiembre último, el auto cuya parte dispositiva dice:

«S. S.ª por ante mí Escribano, dijo: Se ha por terminado este expediente en cuanto á los opuestos don José Rodríguez, Francisco Lamas, Jesús Suárez y José Cadavid, reservando su derecho tanto al dueño del dominio directo, como á los del útil que no comparecieron, para que lo deduzcan en el juicio correspondiente, según su cuantía, y se declara conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas, así como con el perito nombrado, á los poseedores conocidos Jesús y José María Fernández y Perfecto Alvarez, y á los desconocidos y ausentes, por no haber comparecido. Así lo acordó y firma el señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido, en Ribadavia á dieciocho de Septiembre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Félix Quijada.»

Y cumpliendo lo mandado, para que sirva de notificación á los poseedores desconocidos y ausentes de dicho foral, expido la presente en Ribadavia á cuatro de Octubre de mil novecientos.—Modesto Martínez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos de apeo y prorrateo del foro titulado «Bernabé González y su mujer Francisca da Renda», su pensión anual treinta y dos ferrados y medio de maiz del dominio directo del Excmo. Sr. don Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa, en los cuales se dictó con fecha treinta de Agosto último, el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Su señoría por ante mí Escribano, dijo: Que debía declarar y declara conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo del foral titulado «Bernabé González y su mujer Francisca da Renda» á los poseedores conocidos y desconocidos del mismo, así como con el Perito don Manuel Taboada, nombrado por el señor directo, mandando que se le haga saber su nombramiento para que practique dichas operaciones.

Así lo acordó y firma su señoría y doy fé.—Gonzalo Taboada.—Ante mí, Modesto Martínez.»

Y para que sirva de notificación á los desconocidos y ausentes, libro la presente en Ribadavia á seis de Octubre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: Que en autos ejecutivos á instancia de don Constantino Rodríguez Pérez contra don Pedro Rodríguez Ageitos, ambos de esta villa, para hacer pago el primero de ciento treinta y seis pesetas diez céntimos, se embargó al segundo la finca urbana siguiente:

Una caseta de un solo cuerpo, construída de madera, siia en la plazuela de la pescadería de esta villa, que linda; Norte y Este, con dicha plazuela; Sur, cauce; Oeste, terreno que llevan los herederos de don Joaquín Rodríguez. Mide treinta y cinco centiáreas, y fué estimada en quinientas veinte pesetas diecisiete céntimos.

Dicha finca, por falta de licitadores se sacan de nuevo á pública subasta, que tendrá lugar á las once de la mañana del próximo día veintisiete en este Juzgado, sito en San Francisco, con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á cuatro de Octubre de mil novecientos.—Gonzalo Taboada.—De su mandado: Amando Montero.

Don Gonzálo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos ejecutivos á instancia de Cayetano Pérez López, de Sampayo, contra Pedro Freigido Blanco, de esta villa, sobre reclamación de pesetas, se embargaron á éste las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de terreno ó viñedo en el término de Pan Rallado, que linda: Este, vía férrea que va de Orense á Vigo; Oeste, camino vecinal que va á San Andrés; Norte, monte de Antonio Blanco, y Sur, terraplén de dicha vía férrea, y su valor quinientas diez pesetas.

2.ª Casa habitación en la calle de Santiago de esta villa, que linda calle pública; Oeste, entrada de la calle de Santiago y otra casa de los herederos de Manuel Lorenzo; Sur los mismos, y Norte, muralla y casa delos herederos de D. Benito Alonso: su valor quinientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Dichas fincas que radican en términos de esta villa, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar á las once de la mañana del próximo día veintisiete en este Juzgado sito en San Francisco, y haciéndose constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Ribadavia á cuatro de Octubre de mil uovecientos.—Gonzálo Taboada.—D. S. M., Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO